Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA 46/2019

Expediente	: 195/2016
Demandante	: Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT – RJ 0018/2015 de 5 de enero
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 8 de mayo de 2019.

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 22, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0018/2015 de 5 de enero, cursante de fs. 6 a 16; el memorial de contestación de fs. 28 a 33; la réplica a fs. 70; la dúplica de fs. 74 a 77; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

La Administración Aduanera emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRLGR/ULELR N° 024/12 de 4 de diciembre de 2012 contra la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) Ártico S.R.L., acto notificado el 19 de abril de la precitada gestión. Es así que mediante memorial del 24 de este mismo mes y año, Guillermo Saavedra Ramírez en representación de la ADA Ártico S.R.L., respondió a la notificación del mencionado proveído, señalando existir un vicio de nulidad procedimental, al haberse realizado la diligencia de notificación a un funcionario de la ADA, quien no era el representante legal de la empresa, refiriendo que el sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es la Conferencia Episcopal de Bolivia.

Sobre la nulidad de notificación y el argumento de que la Administración Aduanera continuó con el proceso de ejecución tributaria sin dar respuesta al

memorial presentado, infiere que para considerarse la indefensión absoluta de la mencionada ADA, ésta debió estar en total desconocimiento de las acciones llevadas a cabo por la Administración Aduanera; sin embargo, dentro del proceso de ejecución la ADA Ártico S.R.L., en su memorial presentado el 23 de mayo de 2014, hizo referencia al memorial presentado el 24 de abril de 2012, mediante el cual observó vicios de nulidad en la notificación respecto al PIET, estableciendo que esta empresa tomó conocimiento del Inicio de Ejecución Tributaria mediante el PIET 024/12, por lo que al encontrarse en etapa de ejecución tributaria de acuerdo al art. 108 de la Ley 2492, las causales de suspensión son únicamente las establecidas en el art. 109.I de este mismo cuerpo normativo y el art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 que determina la ejecutabilidad de los títulos listados en el precitado art. 108.I de esta ley tributaria, procediendo al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que da inicio a la ejecución tributaria, acto que es inimpugnable.

La Administración Aduanera, habiendo notificado la deuda tributaria dentro del plazo de 4 años, que fue de conocimiento de la ADA Ártico S.R.L., y no encontrándose sus argumentos dentro de las causales establecidas en el art. 109.I de la Ley 2492 al encontrarse en etapa de ejecución tributaria y habiendo realizado las actuaciones dentro de los plazos establecidos por ley, se rechazó la supuesta inactividad de la Administración Aduanera, pudiendo efectivizar el cobro de la deuda tributaria a la fecha.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Refirió a los fundamentos de la Resolución AGIT-RJ 0018/2015 de 5 de enero, arguyendo que la AGIT no tomó en cuenta las causales de interrupción, toda vez que **cursa la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), así como notas emitidas por la Administración Aduanera que demuestran que se realizó actuados para el cobro de la deuda tributaria**, señalando la autoridad demandada de manera contradictoria e imprecisa que se hubiere iniciado el 15 de julio de 2010 y concluyó el 15 de julio de 2012, indicando que en ese tiempo hubo inactividad de la Administración Aduanera, soslayando la emisión del PIET AN-GRLPZ-ULELR N° 024/2012 de 4 de abril, que fue notificado a la ADA Ártico S.R.L. el 19 de abril de 2012, asimismo, **remitieron el 18 de este mismo mes y año, nota al Organismo Operativo de Transito, solicitando la anotación preventiva, actuados que de manera objetiva evidencian que la Administración Aduanera efectuó**

todos los trámites inherentes para el cobro de la deuda tributaria, no existiendo inactividad por parte de la Administración Tributaria, refiriéndose a los arts. 59.I num. 4) y III de la Ley 2492, así como del 60 de este mismo cuerpo normativo, ya que el término de la prescripción se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria y el 4 del DS 27874.

Indicó que la doctrina establece que la prescripción tiene dos componentes, el primero es el transcurso del tiempo y el segundo la inactividad del acreedor, componentes que deben actuar de manera conjunta para que opere el instituto de la prescripción, **denotando que al haberse notificado con el PIET 024/2012 y haberse realizado las medidas coactivas conforme se evidencia de los antecedentes administrativos,** logró que el último componente de este instituto, no se cumpla, puesto que **con dichas actuaciones se demuestra que no existió la inactividad del acreedor.**

Finalizó, expresando que se debe tomar en cuenta que dentro de las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, no son aplicables en la etapa de la ejecución tributaria, evidenciando la existencia de un vacío legal, correspondiendo la aplicación de lo determinado en el Código Civil en su art. 1493, norma que ampara las actuaciones de la Administración Aduanera, toda vez que de los antecedentes del presente proceso se evidenció que dentro del plazo de dos años se emitió y notificó el correspondiente PIET, lo cual implica que el término para que opere la prescripción solicitada no ha concluido, al comprobarse la inexistencia de inactividad de la Administración Aduanera.

I.3. Petitorio.

En mérito a lo expuesto, solicitó admitir la presente demanda y revocar la Resolución AGIT – RJ 0018/2015 de 5 de enero, y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 077/2014 de 25 de junio, emitida por la Administración Aduanera.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, con memorial presentado el 18 de abril de 2017 de fs. 28 a 33 vta., manifestando:

Señaló que el art. 154.IV de la Ley 2492 concordante con el art. 59.III de esta misma disposición tributaria, establece un tratamiento diferente para la

prescripción de las sanciones, ya que la misma señala que el término para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años, sin especificar si se trata de sanciones independientes o unificadas a la determinación tributaria, cómputo que se inicia desde el momento que adquiere la calidad de título de ejecución tributaria, aclarando respecto a la obligación tributaria que el art. 59.I de este código tributario, dispone el plazo de cuatro años para para ejercer la facultad de ejecución tributaria, término que es computable desde la notificación con el título de ejecución tributaria.

Aclaró que en sujeción al principio de congruencia, la instancia jerárquica ingresó en el caso concreto únicamente al análisis del cómputo de la prescripción de la sanción, en el entendido que el petitorio del sujeto pasivo tanto en sede administrativa como en instancia de alzada, fue exclusivamente sobre la prescripción de la sanción y que el rechazo de la Administración Aduanera se refiere a las facultades de ejecución de la sanción por omisión de pago.

Indicó que la norma es clara en cuanto al cálculo de la prescripción de la sanción por omisión de pago al establecer en los arts. 59.III, 60.III y 154.IV de la Ley 2492, que el término de la prescripción se computa desde el momento que adquiere la calidad de título de ejecución tributaria, siendo el término a ser calculado de 2 años. Evidenciando que el 14 de julio de 2010, fue notificada la ADA Ártico S.R.L. con la Resolución AGIT-RJ 0234/2010 de 9 de julio, que confirmó la revocatoria parcial de la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI N° 149/2009, que dejó sin efecto la sanción por contravención de incumplimiento de regularización dentro de plazo de la DUI C- 3908, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido y la sanción por la contravención de omisión de pago, adquiriendo la resolución la calidad de título de ejecución tributaria, iniciándose el cómputo de la prescripción el 15 de julio de 2010 y concluyendo el 15 de julio de 2012, tiempo en el cual no se evidencian causales de interrupción ni suspensión determinadas en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, observando que la facultad para ejecutar la sanción por omisión de pago establecida en la referida resolución sancionatoria esta prescrita por el transcurso del tiempo.

Denotó que la Ley 2492 no reconoce los trámites y medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción, las que se encuentran reguladas en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 y al evidenciar

que no existe vacío legal al respecto, confirmaron la Resolución ARIT-LPZ/RA 0754/2014 de 20 de octubre, declarando prescritas las facultades de la Administración Aduanera para la ejecución de la sanción por omisión de pago establecida en la resolución sancionatoria.

II.3.- Petitorio

Solicitó que se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT – RJ 0018/2015 de 5 de enero.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efectos de resolver la presente demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

La Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN/GRLGR/LAPU/1294/09 de 23 de noviembre de 2009 (fs. 11 a 12 de los anexos), que concluyó indicando que de acuerdo al cotejo técnico, se evidenció el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, recomendando se emita vista de cargo en contra de la ADA Ártico S.R.L. y su comitente Conferencia Episcopal de Bolivia, sancionándolos con 500 UFV, por incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías en despacho inmediato de la DUI C-3908, dentro del plazo de 60 días, en cumplimiento de la Resolución de Directorio RD-01-07-04 de 12 de febrero de 2004.

Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI Nº 56/2009 de 23 de noviembre (fs. 13 a 15 del anexo), que fue notificada a la ADA Ártico S.R.L., que estableció una deuda tributaria de 11.034;91 UFV por la presunta contravención de omisión de pago y la multa de 500 UFV por la contravención aduanera de vencimiento de plazo, otorgándoseles el plazo de 30 días para presentar descargos. Descargos que fueron presentados mediante memorial de 24 de diciembre de 2009 (fs. 17 a 18 de los anexos), solicitando se le exima de toda responsabilidad en la vista de cargo.

De esta manera la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI Nº 1547/2009 de 24 de diciembre (fs. 20 a 22 de los anexos), por el que efectuado el análisis técnico de los descargos presentados por la

ADA Ártico SRL., evidenció que la mercancía ingresada en calidad de donación, amparada en la DUI C-3908, de 31 de marzo de 2005, a esa fecha no fue regularizada, indicando que dicha ADA por cuenta de su comitente Conferencia Episcopal, no presentó objeción a los tributos liquidados en la vista de cargo, por lo que mantiene firme y subsistente la misma, recomendando la emisión de la resolución sancionatoria.

Pronunciándose la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI Nº 0149/09 de 24 de diciembre de 2009 (fs. 23 a 25 del anexo), que declaró firme la vista de cargo por omisión de pago y contravención aduanera en el monto de 11.034.91 UFV. Determinación que fue objeto de recurso de alzada, resolviéndose la misma con el pronunciamiento de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0164/2010 de 26 de abril, que revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido y la sanción de 10.534,91 UFV, por la contravención de omisión de pago correspondiente a la DUI C-3908 de 31 de marzo de 2005, dejando sin efecto la sanción de 500 UFV por la contravención de incumplimiento de regularización en plazo del despacho inmediato de la referida DUI; decisión que fue confirmada mediante Resolución AGIT-RJ 0234/2010 de 9 de julio (fs. 29 a 47 de los anexos).

Posteriormente Administración Aduanera notificó a la ADA Ártico SRL. con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRLGR/ULELR N° 024/12 de 4 de abril de 2012 (fs. 49 del anexo), por el cual se anunció el inicio de la ejecución tributaria de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ Nº 0234/2010, otorgando el plazo de 3 días para efectuar el pago de la deuda tributaria. En ese interín, la Administración Aduanera mediante oficio de 18 de abril de 2012 (fs. 53 a 54 del anexo) solicitó a la Dirección del Organismo Operativo de Tránsito, anotación preventiva de los vehículos de propiedad de la ADA Ártico SRL., asimismo, mediante ofició recepcionado el 4 de abril de 2014 por la ASFI (fs. 61 del anexo), se solicitó la retención de fondos en bancos y entidades financieras, hasta el monto total adeudado por la ADA Ártico S.R.L., a su vez por medio de oficio de 14 de abril de 2014 (fs. 62 del anexo), se solicitó a la Unidad de Servicio de Operadores para que proceda a la ejecución de la Boleta de Garantía constituida por la ADA Ártico S.R.L., hasta el monto de 11.345 UFV.

Notificado que fue el PIET, ADA Ártico SRL., mediante memorial de 23 de mayo de 2014 (fs. 89 del anexo) presentó oposición de ejecución tributaria por prescripción, solicitando la suspensión de medidas coactivas con el argumento que el término de 2 años para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, ha sobrepasado superabundantemente. Emitiéndose la Resolución Administrativa AN-GRLPZ- ULELR-SET-RA Nº 077/2014 de 25 de junio (fs. 106 a 109 de los anexos), que rechazó la oposición por prescripción para ejercer su facultad de ejecución tributaria. Determinación que fue objeto de recurso de alzada, el cual fue resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0754/2014 de 20 de octubre, que revocó totalmente la resolución objeto de impugnación, declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria de la sanción por omisión de pago, fallo con el que no estuvo de acuerdo la Administración Aduanera, la que interpuso recurso jerárquico, mismo que fue resuelto mediante Resolución AGIT – RJ 0018/2015 DE 5 de enero (fs. 117 a 127 del anexo 1), que confirmo la resolución de alzada y declararon prescritas las facultades de la Administración Aduanera para la ejecución de la sanción por omisión de pago.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el objeto de la controversia radica en determinar si la autoridad demandada al emitir la resolución jerárquica impugnada debió tomar en cuenta como causal de interrupción de la prescripción la notificación con el inicio de ejecución tributaria y que las causales de interrupción como de suspensión del término de la prescripción no son aplicables a la etapa de ejecución tributaria por lo que ante el vacío legal, es aplicable supletoriamente el art. 1493 del Código Civil (CC).

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación

Previo a ingresar al análisis y estudio de la presente causa, es necesario dejar establecido que de acuerdo al principio de legalidad, la administración se encuentra en el deber jurídico de adecuar sus actos al principio de supremacía legal, el cual impone la necesidad de fundamentar sus actos en una ley preexistente que habilite la actuación administrativa en el caso concreto, por ello mismo, si el control de legalidad es la conquista más importante encaminada a poner freno a la arbitrariedad de la administración, de forma similar a la exigida en casación, quien pretende el control de legalidad de los actos cumplidos en sede administrativa **debe en su demanda fundamentar clara y suficientemente su cuestionamiento de la juridicidad de la actuación administrativa**; en el caso, en la demanda, aunque de forma exigua se exponen cuestiones de la prescripción.

En este sentido, la Administración Aduanera observa que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la resolución del recurso jerárquico sostuvo que el cálculo de la prescripción de la sanción por omisión de pago se computa desde el momento en que adquiere la calidad de cosa juzgada, en el caso, hubiera iniciado el 15 de julio de 2010 y concluido en 15 de julio de 2012, sin que en ese tiempo hubiera causales de interrupción, por lo que al presente estaría prescrito, decisión que no comparte la entidad demandante, puesto que argumenta que no se tomó en cuenta la notificación con el inicio de ejecución tributaria que demuestra que no hubo inactividad de la Administración Aduanera que es componente de la prescripción.

Bajo ese contexto, de la revisión y lectura de la resolución jerárquica impugnada, queda claro que tal argumento fue expuesto en la parte de fundamentación técnico jurídico de la mencionada resolución al determinar que la facultad para ejecutar la sanción por omisión de pago, en el caso, está prescrita en aplicación de los arts. 59.III, 60.III y 154.IV de la Ley 2492, frente a esta decisión, se entiende que la pretensión de la parte demandante es que en lugar de aplicar la Ley 2492 se aplique el art. 1493 del CC y que consecuentemente, se determine que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y que en el caso, al haberse notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) la Administración ejerció facultad de cobro lo que implicaría que el término de la prescripción no ha concluido.

Al respecto, es necesario referirnos a la prescripción, en el entendido de que *"es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"* (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, *"su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro".*

Ese instituto de la prescripción está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2492, precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria, como una categoría jurídica por la que, se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, puesto que: *"El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho"* (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

Es así que el art. 59.III de la Ley 2492, sobre la prescripción dispone: *"El termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los (2) años".*

Por su parte, el art. 60 del citado cuerpo legal, complementa que excepto en el num. 4) del parágrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo -hecho generador-, en el supuesto 4 del parágrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria, para finalmente establece que en el supuesto del parágrafo III del art. 59, el término se computara desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria; interrumpiéndose el mismo según lo dispuesto por el art. 61 de la misma Ley, con: *a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución*

Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Por otro lado el art. 62 de la Ley 2492, previene que el curso de la prescripción se suspende con: *I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de los recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*

En el caso de autos, tomando en cuenta que el 14 de julio de 2010 se notificó a la ADA Ártico S.R.L. con la Resolución AGIT-RJ 0234/2010 de 9 de julio, que confirmó la revocatoria parcial de la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRLPZ-LAPLI N° 149/2009, que dejó sin efecto la sanción por la contravención de incumplimiento de regularización dentro de plazo de la DUI – C 3908 manteniendo firme y subsistente el tributo omitido y la sanción por la contravención de omisión de pago, adquirió dicha resolución la calidad de título de ejecución tributaria, por lo que este Tribunal concluye que es aplicable al caso concreto la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, por tanto, no es evidente que exista vacío legal y, que por supletoriedad al presente caso deba aplicarse las normas contenidas en el CC.

Instaurado el contexto normativo y analizando los antecedentes administrativos del caso, se evidencia que el computo de la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción por omisión de pago, se efectuó en la resolución de recurso jerárquico a partir del momento en que la resolución sancionatoria adquirió calidad de título de ejecución tributaria de forma correcta, encontrándose el fundamento ajustado a las reglas contenidas en la Ley 2492.

Consiguientemente, es evidente que, en el marco de los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, la parte demandante no demostró que se haya configurado alguna causal de interrupción o de suspensión del cómputo del término de la

prescripción, aspecto que releva a este Tribunal de mayor fundamento sobre la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y sobre el art. 4 del DS 27874 cuya pertinencia y vinculación con el objeto de la presente demanda, además, no ha sido fundamentado.

V.2.- Conclusiones

En mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal no advierte que la resolución de recurso jerárquico impugnada o que la autoridad que la pronunció, hubieran incurrido en la vulneración de las normas aludidas por la entidad actora en la demanda, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar dicha resolución, desestimando la demanda contenciosa administrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 19 a 22, interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); y, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0018/2015 de 5 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Jorge Alberto Suárez Hambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Sentencia Nº 46/2019 Fecha: 08/05/2019
Libro Tomas de Razón Nº I

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Alberto Suárez Hambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA